

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actor: YOLIMA ISABEL ZABALETA APONTE

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Radicación No. 44-001-33-40-001-2020-00110-00

La señora **YOLIMA ISABEL ZABALETA APONTE**, actuando a través de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, pretende la nulidad parcial del acto administrativo No. 1171 de febrero 25 de 2013 expedido por la Secretaría de Educación Departamental de La Guajira por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación.

Como consecuencia de la declaración formulada solicita entre otras, se declare que la pensión reconocida debe ser revisada teniendo en cuenta el reajuste anual del porcentaje para el incremento del salario mínimo legal mensual, tal y como lo establece el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, Decreto 1160 de 1989 y conforme al crecimiento del porcentaje del Índice de Precio al Consumidor IPC, como actualmente se liquida. El aumento de la mesada deberá ser pagada a partir de la fecha en que se adquirió el status pensional.

Analizado el expediente, advierte el Despacho que la demanda presentada reúne los requisitos legales previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A.

En virtud a lo anterior, se dispondrá la admisión de la presente demanda instaurada por la señora **YOLIMA ISABEL ZABALETA APONTE**, a través de apoderada judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A para su trámite se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda, presentada por la señora **YOLIMA ISABEL ZABALETA APONTE**, a través de apoderada judicial en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, en los términos del inciso final del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte a la demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la

Nación, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P. para tal efecto, en el texto del mensaje se señalará el número del proceso (23 dígitos) y las entidades demandadas.

En el evento en que la agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del C.G.P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Doctor ELIAS ENRIQUE CABELLO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía número 79.785.079 con T.P. No. 127.150 y del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la parte demandante. (Folio 19 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5ba72af7a50b386dfb146df2d6c8dce68bfd2c81071ac723d92b046e68c605

Documento generado en 13/10/2020 02:00:40 p.m.